EL C. LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO A SUS HABITANTES SABED:

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 89 FRACCIONES II Y X DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE TRANSITO DEL ESTADO DE MEXICO

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y de aplicación obligatoria en todos los municipios del Estado. Tiene por objeto establecer las normas a las que deberá sujetarse el tránsito de peatones y el de vehículos en vías de jurisdicción estatal y en aquellas de carácter federal, cuya vigilancia y control convengan con la Federación.

Artículo 2.- La aplicación del presente reglamento compete a las autoridades estatales y municipales en las respectivas esferas de su competencia, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia, en este reglamento, en los convenios y acuerdos que se suscriban y demás disposiciones legales.

Artículo 3.- Las autoridades de tránsito del Estado, en los términos establecidos en la ley de la materia están facultades para dictar las disposiciones necesarias a efecto de regular y planear el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas de la Entidad, con objeto de garantizar al máximo la seguridad de las personas, sus bienes, el medio ambiente y el orden público.

Artículo 4.- El Titular del Ejecutivo del Estado podrá suscribir con los Gobiernos municipales, con las autoridades federales y de otras entidades federativas, convenios para la prestación coordinada del servicio público de tránsito.

CAPITULO II
DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO.

Artículo 5.- Son atribuciones del Ejecutivo del Estado en materia de tránsito:

I. Emitir las disposiciones relativas a la regulación y vigilancia del tránsito en las vías públicas del Estado, y en las convenidas y coordinadas con la Federación, y otras entidades federativas;

II. Acordar y ordenar medidas de seguridad para prevenir daños con motivo de la circulación de vehículos;

III. Suscribir convenios de coordinación de funciones y prestación del servicio de tránsito con los municipios del Estado;

IV. Suscribir convenios con las autoridades federales, y de las entidades federativas, para coordinar los sistemas de tránsito, del control de vehículos y conductores de los mismos, cuando se trate de servicios en los que tengan intereses las entidades citadas; y

V. Las demás que determina la ley de la materia, este reglamento y las que se justifiquen por las necesidades públicas.

Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno en materia de tránsito:

I. Vigilar la observancia y aplicación de la ley de la materia, de este reglamento, de los acuerdos y convenios que se suscriban, así como de las disposiciones de carácter administrativo que emanen de esos ordenamientos;

II. Dictar las medidas conducentes para la administración, vigilancia y control del tránsito en las vías públicas de jurisdicción estatal;

III. Proporcionar asesoría en materia de tránsito a los ayuntamientos que lo soliciten;

IV. Ejecutar, supervisar y controlar las actividades de tránsito;

V. Coordinar y supervisar las actividades de los elementos de tránsito;

VI. Ordenar y supervisar la realización de trámites administrativos relacionados con la matriculación, verificación, inspección mecánica y control de vehículos; licencias y permisos provisionales para conducir vehículos automotores, y la calificación y pago de infracciones y derechos por servicios al público;

VII. Controlar la vigilancia del tránsito vehícular en vías públicas del Estado, así como en las convenidas y coordinadas con la Federación;

VIII. Opinar respecto del señalamiento de tránsito en las vías públicas;

IX. Establecer las restricciones para el tránsito de vehículos en la vía pública, con el propósito de mejorar la circulación, preservar el ambiente y salvaguardar la seguridad de las personas, sus bienes y el orden público;

X. Supervisar el servicio de grúas como auxiliares de los agentes de tránsito;

XI. Proponer los espacios para el depósito de vehículos que por alguna causa deban ser retirados de la circulación;

XII. Apoyar y supervisar la capacitación de los aspirantes y de los elementos activos del cuerpo de tránsito;

XIII. Programar, apoyar y encauzar la educación vial;

XIV. Auxiliar a las autoridades judiciales y administrativas, tanto federales como estatales y municipales, así como militares, para el cumplimiento de sus determinaciones, siempre que lo requieran y sean procedentes;

XV. Cumplir y hacer cumplir en la esfera de su competencia, los ordenamientos federales y estatales en materia de protección del ambiente, del equilibrio ecológico y para prevención y control de la contaminación generada por vehículos automotores;

XVI. Coordinar y ejecutar las acciones y medidas de auxilio que se adopten en relación con el tránsito de peatones y de vehículos en caso de terremoto, explosión, inundación o cualquier otro siniestro, asalto, actos de vandalismo, manifestaciones y marchas, accidentes graves o cualquier alteración del orden público;

XVII. Autorizar y ordenar el retiro de la vía pública de los vehículos, objetos, personas o animales que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito, remitiéndolos a los depósitos correspondientes y presentando a las personas ante las autoridades competentes en caso de delito o falta grave;

XVIII. Atender y resolver las quejas del público, sobre la prestación del servicio;

XIX. Imponer las sanciones por infracciones al presente reglamento, siempre que no correspondan a los ayuntamientos; y

XX. Las demás que determinen la ley de la materia, este reglamento, y las que se justifiquen por las necesidades públicas.

Artículo 7.- Las funciones a que hace referencia el artículo anterior serán realizadas por la Secretaría de Gobierno a través de la unidad administrativa competente, en términos de su Reglamento Interior.

Artículo 8.- Para el mejor cumplimiento de las funciones administrativas y operativas en la materia de tránsito, se establecerán las unidades administrativas desconcentradas que resulten necesarias en las diversas regiones del Estado, las cuales tendrán las facultades que se determinen expresamente en el acuerdo de creación respectivo.

Artículo 9.- Las funciones de la unidad administrativa competente en términos del Reglamento Interior de la Secretaria de Gobierno y de las unidades administrativas desconcentradas que se establezcan, podrán ser delegadas por sus titulares, en los servidores públicos que les estén jerárquicamente subordinados.

Artículo 10.- Los ayuntamientos tendrán en materia de tránsito las atribuciones que le señala la ley de tránsito y transportes, este reglamento y demás disposiciones legales, y para su ejercicio contarán con las unidades administrativas que requieran y aquellas adicionales que resulten necesarias cuando se celebren convenios con el Ejecutivo Estatal, para la prestación coordinada del servicio o para que éstos asuman total o parcialmente dichas atribuciones.

Artículo 11.- Ante las autoridades de tránsito, no procede la gestión de negocios. En los trámites en los que no se requiera la presencia del interesado podrá intervenir quien acredite su personalidad, mediante poder notarial o carta poder, en términos del Código Civil del Estado.

CAPITULO III
DE LOS AGENTES DE TRANSITO.

Artículo 12.- Para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, y administrativas en materia de tránsito, el Estado y los ayuntamientos, según corresponda, contarán con sus respectivos cuerpos de tránsito, los que tendrán el número de agentes que se requieran de acuerdo a las necesidades del servicio y el presupuesto autorizado.

Artículo 13.- Los agentes de tránsito tendrán las obligaciones siguientes:

I. Cumplir las ordenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de todas y cada una de las disposiciones de la ley de la materia, de éste reglamento y demás disposiciones legales;

II. Portar de manera visible el gáfete de identificación que contenga su nombre completo, grado y adscripción;

III. Esmerarse en aligerar el tránsito de vehículos, especialmente en las horas de intenso tráfico;

IV. Auxiliar de manera inmediata a todos aquellos conductores de vehículos que por alguna falla mecánica, avería o ponchadura de neumático de sus unidades requieran de ayuda para retirarlos hasta los lugares en los que en breve tiempo puedan repararlos sin entorpecer gravemente la circulación. En estos casos los agentes de tránsito se abstendrán de levantar infracción;

V. Orientar y dar aviso a las autoridades correspondientes, para que retiren de la vía pública a animales de cualquier especie atropellados o abandonados para que reparen las fallas en los semáforos y en lámparas de alumbrado público; para que rellenen los baches que por sus dimensiones y profundidades pongan en peligro la integridad física de las personas y la seguridad de los vehículos; para que eviten el uso de sustancias flamables o corrosivas en las aceras o en la vía pública; y

VI. Auxiliar en la prevención y persecución de delitos a los cuerpos policíacos con jurisdicción en el Estado.

Artículo 14. En el ejercicio de sus funciones, los agentes de tránsito del Estado están facultades para:

I. Expedir el documento impreso por la terminal electrónica en el que conste la infracción y la sanción, por violación a los ordenamientos de tránsito y demás disposiciones de observancia general, absteniéndose de amedrentar, extorsionar, injuriar, amenazar o denigrar al infractor, haciéndole entrega con respeto y de buen modo, de la infracción;

II. Amonestar severamente a los peatones que no respeten las señales de tránsito;

III. Detener y remitir a disposición del Ministerio Público, a los conductores de vehículos que presumiblemente manejen en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas enervantes o a los que hubiesen cometido hechos configurativos de delito;

IV. En los accidentes de tránsito en los que únicamente se produzcan daños materiales a los vehículos, los agentes tendrán la obligación de exhortar a los afectados, a fin de que lleguen a un arreglo inmediato para evitar el entorpecimiento de la circulación. En caso de que las partes no acepten tal sugerencia, deberán remitirlos a la autoridad competente para los efectos de la intervención legal respectiva. En todo caso, el agente de tránsito levantará la infracción correspondiente;

V. Detener y remitir al depósito más cercano aquellos vehículos cuyos conductores se hagan acreedores a dicha sanción, en los términos de este reglamento;

VI. Solicitar el auxilio del servicio autorizado de grúas, para retirar de la vía pública vehículos u objetos que requieran de este servicio, impidiendo que los operadores de las grúas asuman una actitud de prepotencia, cometan abuso o deterioro a los vehículos u objetos que trasladen; y

VII. En general, cumplir y hacer cumplir todas y cada una de las disposiciones de este ordenamiento y las que dicten las autoridades correspondientes.

TITULO SEGUNDO
DE LOS VEHICULOS

CAPITULO I
DE LA CLASIFICACION.

Artículo 15.- Para los efectos de este reglamento, los vehículos automotores se clasifican en:

I. DE USO PARTICULAR: Los que están destinados para transporte de pasajeros, sin lucro alguno;

II. DE USO COMERCIAL: Los destinados al servicio particular de carga o de uso de una negociación mercantil o que en su caso, constituyan un instrumento de trabajo así como los de transporte de personal y escolares; y

III. DE USO O SERVICIO PUBLICO: El de pasajeros y de carga que opere mediante una concesión, permiso o autorización, con tarifa autorizada.

Los vehículos anteriormente señalados se clasifican en las siguientes modalidades:

a).- De alquiler: Los vehículos sin itinerario fijo, autorizados en sitios, bases o rutas determinadas;
b).- De pasajeros: Urbano, suburbano y foráneo; de primera y segunda clase y mixto;

c).- De carga en general y de carga especializada en: materiales para construcción, de servicios de grúas de arrastre, salvamento y depósito de vehículos y cualquier otra modalidad que requiera de vehículos con características especiales;

d).- De turismo: para excursiones, vacaciones, giras y otros similares; y

e).- De servicio social: destinados a prestar el servicio de seguridad pública y tránsito, ambulancias, servicios fúnebres, patrullas de rescate, bomberos u otros de naturaleza análoga.

CAPITULO II
DE LA MATRICULACION Y BAJA.

Artículo 16. Corresponde a la Secretaría de Gobierno a través de sus unidades administrativas correspondientes, la autorización y expedición de placas para automotores de uso particular, uso comercial y de uso o servicio público, en cualquiera de sus modalidades. Los ayuntamientos en términos de los convenios que celebren con el Gobierno del Estado, podrán otorgar y expedir placas para automotores de uso particular.

Artículo 17.- Todo vehículo deberá estar debidamente registrado y autorizado ante las autoridades de tránsito correspondientes. En casos extraordinarios se podrá circular únicamente con permiso provisional.

Tratándose de vehículos de servicio particular deberán portar:

I. Placas y calcomanía correspondiente al número de éstas y con un color para los efectos ecológicos de circulación restringida;

II. Tarjeta de circulación;

III. Calcomanía de emisión de contaminantes;

IV. Cinturones de seguridad en automóviles y camionetas a partir de modelos 1985; y

V. Extinguidor en buenas condiciones de uso.

Artículo 18.- Las autoridades de tránsito pueden expedir permisos provisionales para circular sin placas y tarjeta de circulación, hasta por treinta días conforme a lo siguiente:

I. Los permisos provisionales para circular sin placas y tarjeta de circulación, requieren:

a).- Factura en original y copia, o carta factura;

b).- Baja, del vehículo en su caso;

c).- Identificación del propietario; y

d).- Pago de derechos.

II. Los permisos para el transporte particular de carga se expedirán por una sola vez y por 180 días y cubrirán los siguientes requisitos:

a).- Tarjeta de circulación de la unidad, original y copia;

b).- Declaración del pago de impuesto sobre el giro o negocio o pago del piso, tratándose de comerciantes ambulantes o tianguistas, en original y copia;

c).- Identificación del propietario, en original y copia; y

d).- Pago de derechos.

III. Los permisos para agencia se expedirán únicamente a empresas autorizadas de automóviles nuevos, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

a) Por primera ocasión:

1. Acta constitutiva de la empresa o agencia.

2. Carta compromiso en la que se responsabiliza del uso de dichos documentos.

3. Sello de la agencia con el costo de permisos.

4. Identificación oficial vigente.

5. Solicitud de permisos.

b) Subsecuentes:

1. Solicitud de permisos.

2. Comprobación de dotaciones anteriores.

IV. Los permisos para vehículos en demostración y traslado se otorgarán a fabricantes, distribuidores o comerciantes en vehículos. Los interesados, expresaran en la solicitud correspondiente la clase y tipo de vehículos que serán conducidos al amparo del permiso; pagando los derechos correspondientes.

Las personas a que se refiere esta fracción deberán llevar un registro en que se anoten los siguientes datos:

a) Los vehículos que hayan utilizado los permisos para demostración o traslado.

b) El tiempo que cada uno de sus vehículos haya estado amparado por dichos permisos, que en ningún caso podrán exceder de treinta días.

Este registro deberá estar abierto a la inspección oficial de la autoridad de tránsito competente.

Artículo 19.- Para la matriculación de un vehículo de servicio particular, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

I. Factura o carta factura, en original y copia;

II. Recibo del último pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en original y copia;

III. Identificación oficial del propietario en original y copia;

IV. Constancia domiciliaria o recibos de servicios.

V. Pago de derechos.

Para la matriculación o canje de placas de un vehículo de servicio público, también deberá presentarse la documentación que señale la reglamentación de transporte.

En el caso de expedición de placas a un vehículo que haya sido matriculado en otra entidad federativa, además de los anteriores requisitos deberán presentarse la tarjeta de circulación y las placas correspondientes, llenando el formato de baja que para tal efecto proporciona la autoridad administrativa.

EL vehículo que se trate de matricular, deberá ser presentado, ante la autoridad de tránsito competente, para comprobar, su funcionamiento y que cuenta con el equipo reglamentario.

El cambio de propietario deberá verificarse con la factura del vehículo debidamente endosada al nuevo propietario quien se identificará ante la autoridad.

Artículo 20.- Para el efecto de reposición de tarjeta de circulación, el interesado deberá presentar el documento jurídico, que acredite el robo, pérdida o destrucción de dicha tarjeta. Previa certificación de que el documento no se encuentre infraccionado y pago de derechos correspondientes, se le otorgará la reposición solicitada.

En los casos de deterioro, mutilación o perdida de las placas de matriculación, tarjeta de circulación o calcomanía, el interesado deberá dar de baja la matricula, solicitando nueva matriculación en términos del presente reglamento.

Las placas, tarjeta de circulación o calcomanía por nueva matriculación deberán ser entregadas en forma inmediata al interesado.

Artículo 21.- Las bajas definitivas de vehículos se tramitarán exclusivamente ante la autoridad de tránsito donde originalmente se expidieron las placas; previa revisión en el archivo de que el solicitante no tiene adeudos pendientes.

Artículo 22.- Para su matriculación requerirán de autorización especial, las unidades clasificadas como de servicio social, seguridad pública y tránsito.

Articulo 23.- Para la matriculación de motocicletas, se requerirá:

I. Presentar factura o carta factura, en original y copia;

II. Llenar la forma de alta; y

III. Pagar los derechos correspondientes.

Artículo 24.- Cuando se cambie la carrocería o el motor de algún vehículo, el propietario del mismo está obligado a notificar dicho cambio, en un plazo de 30 días hábiles.

Artículo 25.- Se cancelará la matricula o en su caso cualquier otro trámite cuando se compruebe que la información proporcionada para los fines de registro o trámite no es veraz, o bien que alguno de los documentos o constancias son falsas o apócrifas. En estos casos se dará vista al Ministerio Público para que éste proceda de acuerdo a sus facultades.

Artículo 26.- Recibida la solicitud de matriculación de un vehículo debidamente acompañada de los documentos requeridos en cada caso, la autoridad de tránsito, proporcionará al interesado, según el caso, la placa de matriculación, la calcomanía y la tarjeta de circulación, o la constancia del trámite correspondiente.

Artículo 27.- Las placas de matriculación se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso esta se colocará en la parte posterior. La calcomanía correspondiente deberá ser adherida en el cristal posterior y a la falta de éste, en el parabrisas, excepto en los trolebuses, vehículos de las fuerzas armadas y vehículos con los colores, distintivos y/o de control oficial adscrito a las corporaciones de policía o de tránsito.

Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos y distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad; en caso contrario la autoridad podrá obligar al propietario a su reposición.

En el caso de motocicletas, la placa deberá estar colocada en un lugar visible, con la lectura en dirección hacia la parte trasera del vehículo, con una inclinación entre 60° y 120° con base en su eje horizontal.

Artículo 28.- El refrendo de la vigencia de las placas de matriculación de los vehículos, se hará previo el pago de los derechos y el cumplimiento de los requisitos que se indiquen en la convocatoria que para tal efecto se publique con la debida anticipación.

Artículo 29.- Derogado.

Articulo 30.- El propietario del vehículo registrado en el Estado, que cambie su domicilio, deberá notificarlo por escrito a la autoridad de tránsito, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del cambio.

Cuando el propietario de un vehículo lo transfiera en propiedad deberá notificar el cambio de propietario, para quedar liberado de cualquier responsabilidad a partir de la fecha en que el vehículo sea transferido de manera preventiva, con las reservas de ley. El adquirente deberá acudir a efectuar su trámite de cambio de propietario en un plazo no mayor de treinta días a fin de que se le entregue su tarjeta de circulación actualizada.

El adquirente será considerado deudor solidario por cuanto a las infracciones cometidas por el anterior propietario del vehículo, y si éste no cubre las multas en su oportunidad o previamente a la transferencia de la propiedad, le serán cobradas al nuevo propietario.

Articulo 31.- Para dar de baja un vehículo será necesario, tramitar a costa del interesado un certificado de no adeudos y cumplir con lo siguiente:

I. Llenar la solicitud en las formas autorizadas; y

II. Entregar el juego de placas y tarjeta de circulación, o el documento jurídico que acredite el robo, pérdida o destrucción del vehículo.

Artículo 32.- Cuando el propietario de un vehículo registrado en otra entidad federativo establezca su domicilio en el Estado, podrá continuar operando al amparo del registro que posea únicamente durante el período cae vigencia que dá la calcomanía a las placas.

Los vehículos con placas extranjeras podrán transitar libremente en el Estado siempre que los mismos se encuentren internados legalmente en el país. El conductor deberá en su caso, dar cumplimiento a lo establecido al respecto en este ordenamiento.

Articulo 33.- Derogado.

CAPITULO III
DEL EQUIPO

Artículo 34.- Los vehículos que circulen en las vías públicas del Estado deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, que señale este reglamento, el manual que al efecto se expida y demás normas legales, aplicables.

Artículo 35.- Los vehículos de uso comercial y público deberán portar extinguidores de fuego en buenas condiciones.
Los automóviles y camionetas, a partir de modelos 1985, contarán, en los asientos delanteros con cinturones de seguridad.

Artículo 36.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas, rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser obscurecidos o pintados para impedir la visibilidad al interior.

Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

Artículo 37.- Se prohibe en los vehículos la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en trasera, sirena y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia.

Artículo 37 Bis. Se prohíbe en los vehículos la instalación y el uso de sistemas antirradares o detector de radares de velocidad.

Artículo 38.- Las llantas de los vehículos automotores deberán estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos contarán con una llanta de refacción en condiciones de garantizar las substituciones de cualquiera de las que se encuentren rodando.

Queda prohibido transitar en vehículos automotores con llantas lisas o con roturas. También queda prohibido el tránsito de vehículos con ruedas metálicas, de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.

Artículo 38 Bis. Está prohibido remolcar o empujar otros vehículos automotores si no es por medio de una grúa, excepto cuando:

I. Se trate de tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques u otros vehículos expresamente diseñados para este fin.

II. El vehículo se encuentre obstruyendo la circulación.

III. El vehículo represente un peligro para sí o para terceros, en este caso sólo se permitirá hasta ponerlo en un lugar seguro.

IV. Se trate de vehículos de servicio público en cualquiera de sus modalidades, que sólo podrán ser remolcados por una grúa.

Artículo 39.- Con el propósito de verificar que cuenten con el equipo reglamentario y cumplan con las condiciones establecidas en este reglamento y demás disposiciones legales aplicables, las autoridades de tránsito efectuarán anualmente revistas a los vehículos mecánicos de transporte de pasajeros o de carga, y de los destinados al servicio público de transporte de pasajeros o de carga, siendo obligatoria dicha inspección para vehículos de más de diez años de antigüedad.

Cuando los vehículos presentados a revista no tengan el equipo o las condiciones de funcionamiento que prescribe este ordenamiento y demás aplicables, la autoridad de tránsito podrá exigir que se cumplan esos requisitos en un termino de veinte días hábiles, entregados al propietario en formatos donde consten las diferencias detectadas en la revista.

Al subsanarse las diferencias que en formato se determinen no podrá negarse la aprobación de la revista por motivos diferentes a los expresados, salvo que fueran claramente supervenientes.

De no satisfacer dichos requisitos o de no presentarse el vehículo a revisión, las autoridades de tránsito procederán a la aplicación de la sanción respectiva, dando en su caso nuevo plazo de diez días hábiles para aprobar la revista. En éste último supuesto, si no se aprueba nuevamente la revista o no se presenta el vehículo, se procederá a la cancelación de la matricula correspondiente.

TITULO TERCERO
DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR.

CAPITULO I
GENERALIDADES

Articulo 40.- Es competencia de las autoridades estatales el otorgamiento de las licencias y permisos para conducir vehículos en cualquiera de las diferentes clases de servicio, expidiendo al efecto, los documentos oficiales correspondientes. Las autoridades municipales en términos de los acuerdos o convenios que al efecto se suscriban, podrán asumir esas funciones.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas que conduzcan bicicletas y vehículos de tracción no mecánica, que solamente requieran registros ante las autoridades municipales en los términos del reglamento o bando respectivo.

Artículo 41.- Para conducir vehículos automotores y motocicletas en el Estado, se requiere de

licencia o permiso expedido por las autoridades de Transporte de esta Entidad, o de cualquiera otra de la Federación o del extranjero, conforme al tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

Los vehículos destinados al servicio público de transporte, deberán ser conducidos con la licencia de chofer para servicio público y la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, expedidas por el Gobierno del Estado de México a través de la Secretaría de Transporte.

CAPITULO II
DE LA EXPEDICION DE LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

Artículo 42.- Para los efectos de este Reglamento las licencias que se expidan serán y autorizan a manejar:

I. Motociclista; autoriza a conducir motocicletas.
II. Automovilista; autoriza a conducir automóviles particulares.
III. Chofer para servicio particular; autoriza a conducir automóviles, camionetas y camiones de servicio particular.
IV. Chofer para servicio público y tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público; autoriza a conducir automóviles, camionetas, camiones y autobuses de servicio particular y público.

Artículo 43. Para la obtención de licencias y tarjeta de identificación personal se requiere lo siguiente:

A) Motociclista y Automovilista:

I. Pagar los derechos respectivos,
II. Acta de nacimiento y demostrar ser mayor de 18 años de edad,
III. Identificación oficial vigente,
IV. Comprobante de domicilio vigente,
V. Si es extranjero deberá mostrar su Fórmula Migratoria, o documento que demuestre su legal estancia en el país.
VI. Firmar el manifiesto.

B) Chofer para servicio particular:

I. Pagar los derechos respectivos,
II. Acta de nacimiento y demostrar ser mayor de 18 años de edad,
III. Identificación oficial vigente,
IV. Comprobante de domicilio vigente,
V. Se deroga.
VI. Firmar el manifiesto.

C) Chofer para servicio público y la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público:

I. Pagar los derechos respectivos,
II. Acta de nacimiento y demostrar ser mayor de 25 años de edad.
III. Identificación oficial vigente,
IV. Comprobante de domicilio vigente,
V. Contar con certificado de antecedentes no penales.
VI. Aprobar el examen Médico,

VII. Aprobar el examen Psicométrico,
VIII. Aprobar el examen Toxicológico,
IX. Firmar el manifiesto.

Se podrá expedir licencia y/o permiso para conducir vehículos y así como la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, a toda persona que padezca de incapacidad fisica, siempre y cuando demuestre mediante certificado medico expedido por instituciones públicas de salud autorizadas, estar apta para conducir vehículos automotores, igualmente el vehículo deberá estar provisto con los mecanismos apropiados para su manejo.

Para la obtención de la licencia para conducir vehículos o el permiso provisional de práctica "B", es necesario aprobar por única vez, el examen a que hace referencia este Reglamento, no siendo necesario dicho examen en las reexpediciones posteriores.

Artículo 44.- Las licencias para conducir vehículos tendrán vigencia de 4 años. Para su reposición y reexpedición será necesario entregar la licencia vencida, pagar los derechos y, en su caso, las multas.

Artículo 45.- Para la obtención del Permiso Provisional de Práctica "B" se requiere lo siguiente:

I. Pagar los derechos respectivos,
II. Acta de nacimiento y demostrar ser mayor de 16 y menor de 18 años de edad,
III. Comprobante de domicilio vigente,
IV. Aprobar el examen de conocimientos del Reglamento de Tránsito del Estado de México,
V. Firmar la carta responsiva el interesado y los padres o tutor,
VI. Identificación de los padres o tutor,
VII. Firmar el manifiesto.

Los Permisos Provisionales de Práctica "B", serán temporales con vigencia de hasta 2 años, y cuando el menor tenga cumplidos los 16 años, el permiso con vigencia de un año será prorrogable a juicio de las autoridades y previa solicitud por escrito del interesado y sus padres o tutor.

Los portadores de estos permisos, deberán ir acompañados en el vehículo por un responsable que cuente con licencia para conducir.

Artículo 46.- Para la obtención del Permiso Provisional de Práctica "A" se requiere lo siguiente:

I. Pagar los derechos respectivos,
II. Acta de nacimiento y demostrar tener 15 años de edad,
III. Comprobante de domicilio vigente,
IV. Aprobar el examen de conocimientos del Reglamento de Tránsito del Estado de México,
V. Firmar la carta responsiva el interesado y los padres o tutor,
VI. Identificación de los padres o tutor,
VII. Firmar el manifiesto.

Los Permisos Provisionales de Practica "A", tendrán una vigencia de un año, y no serán prorrogables.

Los portadores de estos permisos, deberán ir acompañados en el vehículo por un responsable que cuente con licencia para conducir.

Artículo 47.- A ninguna persona se le expedirá o reexpedirá una licencia y/o permiso para conducir vehículos y la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes casos:

I. Cuando la licencia y/o permiso para conducir vehículos y la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público estén suspendidos o cancelados.

II. Cuando la autoridad compruebe que el solicitante es adicto a las bebidas alcohólicas o a los estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias tóxicas;

III. Cuando la autoridad correspondiente compruebe que el solicitante ha sido previamente calificado de cualquier incapacidad mental o física, que le impida conducir vehículos de motor y no demuestre mediante certificado medico que se ha rehabilitado;

IV. Cuando la documentación exhibida sea falsa o se proporcionen informes falsos en la solicitud correspondiente; y

V. Cuando así lo ordene la autoridad competente.

VI. Cuando no apruebe el examen de conocimientos a este Reglamento.

CAPITULO III
DE LA SUSPENSION Y CANCELACION DE LICENCIAS Y PERMISOS.

Artículo 48.- Son motivos de suspensión de la licencia y/o permiso para conducir vehículos y de la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, hasta por seis meses:

I. Cuando el titular cometa en el término de un año, tres infracciones, de las que se sancionen con más de tres días de salario mínimo;

II.- Cuando el titular permita que su licencia y/o permiso y tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, sea utilizada por otras personas;

III. Cuando el titular contraiga una enfermedad o le sobrevenga incapacidad que lo inhabilite temporalmente para conducir; y

IV. Cuando así lo determine la autoridad competente, por el tiempo que al efecto señale.

Artículo 49.- Son causas de cancelación de la licencia y/o permiso y tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público:

I. Manejar bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos;

II. Conducir en estado de ebriedad;

III. Cuando al titular le sobrevenga incapacidad o enfermedad alguna que lo imposibilite permanentemente para conducir;

IV. Cuando Al titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión de la licencia y/o permiso para conducir vehículos y tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público

V. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa o que alguno de los documentos exhibidos sean falsos o apócrifos; y

VI. Por resolución de la autoridad competente.

TITULO CUARTO
DEL TRANSITO EN LA VIA PUBLICA

CAPITULO I
DE LA CLASIFICACION DE LAS VIAS PUBLICAS.

Artículo 50.- Para los efectos de este reglamento, por vía pública se entiende, las calles, avenidas, camellones, pasajes y en general todo terreno de dominio público y de uso común que por disposición de la autoridad o por razón del servicio este destinado al tránsito de personas, vehículos o cosas.

Artículo 51.- Las vías públicas del Estado, se clasifican en:

I. Vías primarias:

a).- Vías de acceso controlado.

1. Anular o periférico.
2. Radial.
3. Viaducto.

b). Arterias principales:

1. Eje vial.
2. Avenida
3. Paseo.
4. Calzada.

II. Vías secundarias:

a).- Calle local:

1. Residencial.
2. Industrial.

b).- Privada.

c).- Terracería.

d).- Camino vecinal.

e).- Calle peatonal.

f).- Andador.

g).- Pasaje.

h).- Portal.

i).- Paso a desnivel

j).- Puente peatonal.

III. Ciclopistas.

IV. Areas de transferencia.

Artículo 52.- Las vías públicas estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia, tales como:

I. Estacionamientos y lugares de resguardo para bicicletas;

II. Terminales urbanas, suburbanas y foráneas;

III. Estaciones del metro;

IV. Paraderos; y

V. Otras estaciones.

CAPITULO II
DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DEL TRANSITO.

Artículo 53.- Las señales de tránsito se clasifican en: preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

I. Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en las vías públicas. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas;

II. Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores y peatones deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos; y

III. Las señales informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés, con servicios existentes.

Artículo 54.- La construcción, colocación, característica, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito en el Estado deben sujetarse a lo dispuesto en el manual, que al efecto se expida. La observancia de este manual es obligatoria para todas las autoridades competentes así como para los particulares.

Artículo 55.- Para regular el tránsito en la vía pública, se usarán rayas, símbolos, letras de colores pintadas o aplicadas, sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de éstas Marcas.

I. Marcas en el pavimento.
a).- Rayas longitudinales: Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;

b).- Raya longitudinal continua sencilla: Indica la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril;

c).- Raya longitudinal discontinua sencilla: Indican que se puede rebasar para cambiar de carril o adelantar a otros vehículos;

d).- Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua: Indican que no se debe rebasar si la línea continua está del lado de los vehículos, en caso contrario señala que se puede rebasar sólo durante el tiempo que dure la maniobra;

e).- Rayas transversales: Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No deberán ser rebasadas en tanto no cese el motivo de la detención del vehículo;

f).- Rayas oblicuas o inclinadas: Advierten de la proximidad de obstáculos e indican a los conductores extremar sus precauciones; y

g).- Rayas de estacionamiento: Delimitan el espacio donde está permitido el estacionamiento.

II. Marcas en guarniciones. Indican la prohibición de estacionamiento.

III. Letras y símbolos.

a).- Cruce de ferrocarril: El símbolo F.X.C. indica la proximidad de un cruce de ferrocarril, los conductores deben extremar sus precauciones; y

b).- Uso de carriles direccionales en intersecciones: Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección.

IV.- Marcas en obstáculos.

a).- Indicadores de peligro: Indican a los conductores la presencia de obstáculos; y

b).- Fantasmas o indicadores de alumbrado: Delimitan la orilla de los acatamientos.

Las isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación o sus inmediaciones, podrán estar determinadas por guarniciones, tachuelas, rayas, u otros materiales y sirven para canalizar el tránsito o como zona exclusiva de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

Los vibradores son señalamientos transversales al eje de la vía, que advierten la proximidad de peligro. Ante esa advertencia los conductores deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.

Articulo 56.- Quienes ejecuten obras en las vías públicas están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control de tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a 20 metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones y vehículos.

Artículo 57.- Cuando los agentes dirijan el tránsito lo harán desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y además combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

I. Alto: Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar al crucero. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal;

II. Siga: Cuando algunos de los costados del agente esté orientado hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda en vía de un solo sentido siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;

III. Preventiva: Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida del lado de donde procede la circulación o ambos si esta se verifica en dos sentidos. En este caso los conductores deberán tomar sus precauciones porque esta a punto de hacer el cambio de siga a alto. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso;

IV. Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda; y

V. Alto general: Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores, los agentes emplearán toques de silbato en la forma siguiente: Alto, un toque corto; siga, dos toques cortos; alto general, un toque largo.

Por las noches, los agentes encargados de dirigir e1 tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

CAPITULO III
DE LOS SEMAFOROS

Artículo 58.- Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por éstos en la forma siguiente:

I. Ante una silueta humana en colores blanco y verde, y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección;

II. Ante una silueta humana en color rojo en actitud inmóvil, los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección, y

III. Ante un silueta humana de colores blanco y verde en actitud de caminar e intermitente, los peatones deberán apresurar el cruce de intersección si ya la iniciaron o detenerse si no lo han hecho.

Artículo 59.- Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos para vehículos, de la siguiente manera:

I. Ante una indicación verde, los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos en la misma dirección;

II. Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha. Los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones;

III. Ante la indicación ámbar los peatones y conductores no deberán de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros u obstrucción al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;

IV. Frente a una indicación roja los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de éste deberán detenerse antes de entrar en

dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del perímetro de las construcciones y del limite extremo de la banqueta.

Frente a una indicación roja para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan;

V. Cuando una lente de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de esta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otras áreas de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros;

VI. Cuando una lente de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dichas señales después de tomar las precauciones necesarias; y

VII. Los semáforos, campanas y, barreras instalados en intersección de ferrocarriles, deberán ser obedecidos tanto por conductores como por peatones.

CAPITULO IV
DE LAS REGLAS GENERALES PARA EL TRANSITO DE VEHICULOS.

Artículo 60.- La circulación de los vehículos en vías de jurisdicción estatal, incluyendo las comprendidas en zonas urbanas y rurales, se regirá por las disposiciones de este reglamento y demás normas jurídicas aplicables.

Los usuarios de las vías públicas están obligados a obedecer las disposiciones de este reglamento, las indicaciones y señales para el control de tránsito y demás normas jurídicas.

Artículo 60 Bis. Se prohíbe insultar, denigrar o golpear a los agentes de tránsito o vialidad; así como proferir vejaciones mediante utilización de señales visuales, audibles o de cualquier otro accesorio adherido al vehículo; así como golpear o realizar maniobras con el vehículo para intimidar o maltratar físicamente a otro usuario de la vía.

En los supuestos mencionados en el párrafo anterior, en caso de configurarse algún delito, los agentes podrán solicitar el apoyo de los elementos de seguridad pública para remitir al infractor ante la autoridad competente.

Artículo 61.- Las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito prevalecen sobre las reglas de circulación, excepto cuando éstas indiquen lo contrario. Las indicaciones de los agentes de tránsito, prevalecen sobre las anteriores.

Artículo 62.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de realizar acto alguno que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar un daño a las propiedades públicas o privadas.

Artículo 62 bis. Se prohíbe interferir, obstaculizar o impedir, deliberadamente, la circulación de vehículos en las vías públicas del Estado.

Artículo 63.- Se prohibe la circulación en sentido contrario; sólo en caso de emergencia podrán hacerlo las ambulancias, los vehículos del cuerpo de bomberos, las patrullas de la policía preventiva, de la policía judicial estatal o federal y las de seguridad pública y tránsito.

Artículo 64.- La velocidad máxima dentro del perímetro de los centros de población será de 50 kilómetros por hora. En las demás vías públicas del Estado, la velocidad máxima será la que se determine en los señalamientos respectivos. En zonas de ubicación de instalación de cualquier centro educativo, oficina pública, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas, la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora. La autoridad competente podrá modificar esos limites en las vías y zonas donde sea necesario, instalando las señales correspondientes.

A falta de señalamiento restrictivo específico, en los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora y en las vías primarias de 50 kilómetros por hora.

Artículo 65.- La realización en la vía pública, de eventos deportivos y desfiles escolares, así como el tránsito de caravanas de peatones y de vehículos, se sujetará a la obtención de permisos especiales ante las autoridades de tránsito, con una anticipación de cuando menos 3 días hábiles.

En el caso anterior, los agentes de tránsito adoptarán medidas tendientes a procurar la protección de los individuos que intervengan en dichos actos y a evitar congestionamientos viales; avisando con anticipación al público en general para que circule por otras vías.

Articulo 66.- Los automóviles particulares y de alquiler, así como las camionetas de uso particular cuyos modelos sean posteriores al año 1984, solo podrán circular si cuentan con los cinturones de seguridad de los asientos delanteros.

Artículo 67.- Se prohibe la circulación de vehículos de los que se desprendan materias contaminantes y olores nauseabundos; materiales de construcción; que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica.

Articulo 68.- Los vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros como autobuses, combis, minibuses y taxis, deberán circular siempre por el carril derecho o por los carriles destinados para ellos, realizando maniobras de ascenso y descenso de pasajeros solamente en las zonas fijadas al efecto, a treinta centímetros de la acera derecha en relación con su sentido de circulación.

Artículo 69.- Los vehículos destinados al transporte de carga dentro de los perímetros de las poblaciones únicamente podrán circular en los horarios y rutas que determinen las autoridades de tránsito, y la autoridad municipal competente, debiendo hacerlo siempre por el carril derecho; asimismo, se abstendrán de realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.

Artículo 70.- Se prohibe la circulación de vehículos de carga cuando ésta rebase las dimensiones laterales del mismo, sobresalga de la parte posterior en más de un metro, dificulte la estabilidad o conducción del vehículo, estorbe la visibilidad lateral del conductor, se derrame o esparza la carga en la vía pública, oculte las luces y placas del vehículo, no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel y no esté debidamente sujeta con los amarres necesarios.

Los vehículos que transporten perecederos o sustancias tóxicas o peligrosas no pueden ser remitidos al depósito por violación a lo establecido en el presente Reglamento. En todo caso, el agente debe entregar el documento de la infracción correspondiente y retener la tarjeta de circulación, la licencia del conductor o la placa de matrícula del vehículo, únicamente cuando no sea posible realizar el pago inmediato, permitiendo que el vehículo continúe su marcha.

Artículo 71.- Los vehículos de transporte de carga de explosivos, de materias inflamables y corrosivas, y en general de materiales peligrosos, solo podrán circular con los contenedores y tanques especiales para cada caso y por las vialidades que se determinen.

Artículo 72.- En las vías públicas tienen preferencia de paso las ambulancias, las patrullas de policía y los vehículos del cuerpo de bomberos cuando circulen con la sirena o con la torreta luminosa encendida; los convoyes militares y el ferrocarril. Los peatones y conductores tienen la obligación de cederles el paso. Los conductores, no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse, ni estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

Articulo 73.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un crucero, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continúa, la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el crucero carezca de señalamiento por semáforos.

Articulo 74.- En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos, los conductores que entren a la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

Artículo 75.- En los cruceros donde no haya semáforo o no esté controlado por un agente de tránsito, se observarán las siguientes disposiciones:

I. El conductor que se acerque al crucero deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya dentro del mismo;

II. Cuando al crucero se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho; y

III. Cuando una de las vías que converja en el crucero sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá, preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella.

Artículo 76.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Es obligación, para los conductores que, pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales.

Los conductores que circulen por las laterales de una primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aun cuando no exista señalización.

Articulo 77.- El conductor que se aproxime a un crucero de ferrocarril deberá hacer alto a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano, con excepción hecha de vías férreas paralelas o convergentes a las vías de circulación continua, en donde disminuirá la velocidad y se pasará con precaución. Atendiendo en este caso a la señalización instalados, el conductor podrá cruzar las vías de ferrocarril, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles.

Articulo 78.- Los conductores de vehículos de motor, de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas para usar un carril de tránsito.

Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sean pintadas o realzadas.

En vías primarias en las que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten, se les aplicará a los conductores la sanción correspondiente.

Artículo 79.- El conductor de vehículos que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observar las reglas siguientes:

I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra; y

II. Una vez anunciada su intersección con luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, tanto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

Artículo 80.- El conductor de un vehículo sólo, podrá rebasar o adelantar a otro que transite en el mismo sentido, en los casos siguientes:

I. Cuando el vehículo al que pretende rebasar o adelantar esté a punto de dar vuelta a la izquierda; y

II. En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez.

Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento.

Artículo 81.- Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de las vías, salvo en los siguientes casos:

I. Cuando se rebase a otro vehículo;

II. Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido, y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que. se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida;

III. Cuando se trate de una vía de un solo sentido; y

IV. Cuando se circule en la glorieta de una calle, con un solo sentido de circulación.

Artículo 82.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

I. Cuando sea posible rebasarlos en el mismo sentido de su circulación;

II. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;

III. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en curva;

IV. Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un crucero o de un paso de ferrocarril;

V. Para adelantar hileras de vehículos;

VI. Cuando la raya en el pavimento sea continua; y

VII. Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase.

Artículo 83.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril y utilizando sus direccionales.

Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de direcciones, y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, también podrá usarse como advertencia, debiendo preferirse en estas últimas situaciones las luces intermitentes de destello.

Artículo 84.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, solo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con la precaución debida, y avisar a los vehículos que le sigan en la siguiente forma:

I. Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno y podrá, además, sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitente o de emergencia podrán utilizarse; y

II. Para cambiar de dirección deberá usar la luz, direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha y extendiéndolo hacia abajo si éste va a ser hacia la izquierda.

Artículo 85.- Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central. Después de entrar al crucero deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya. central de la calle a la que se incorporen;

III. En las calles de un solo sentido de circulación los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

IV. De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y, después de entrar al crucero, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos; al salir del crucero cederán el paso a los vehículos y quedando colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen; y

V. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

Artículo 86. La vuelta continua, a la derecha y a la izquierda, está prohibida, excepto cuando exista un señalamiento que expresamente lo permita, en cuyo caso deberá cederse el paso a los peatones que estén cruzando y a los vehículos que transiten por la vía a la que se pretende incorporar.

I. Circular por el carril derecho desde una cuadra o 50 metros, aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua;

II. Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja el semáforo, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta;

III. En el caso de que existan peatones o vehículos, darles el derecho de preferencia de paso, según sea el caso; y

IV. Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomarse el carril derecho.

La vuelta a la izquierda será igualmente continua, cuando la vía que se aborde sea de un solo sentido, debiendo el conductor, con las precauciones del caso, sujetarse a los lineamientos que se establecen en la presente disposición.

Artículo 87.- EL conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 20 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones se prohibe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor, que impida continuar la marcha.

Artículo 88.- En la noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

Artículo 89.- Los conductores de motocicletas con o sin carro anexo, podrán hacer uso de todas las vialidades del Estado, sujetándose a las siguientes reglas:

I. Solo podrán viajar, además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación;

II. Cuando viaje otra persona, además del conductor o transporte carga, el vehículo deberá circular por la extrema derecha de la vía sobre la que circulen y proceda con cuidado al rebasar vehículos estacionados;

III. No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;

IV. Transitar por un carril de circulación de vehículos automotores, mismo que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril;

V. Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar un carril diferente del que ocupa el que va a ser adelantado;

VI. Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la posterior;

VII. Los conductores de motocicletas y, en su caso, sus acompañantes deberán usar casco y anteojos protectores;

VIII. No asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública;

IX. Señalar de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta;

X. No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para si u otros usuarios de la vía pública;

XI. Tomar oportunamente el carril correspondiente al dar la vuelta a la izquierda o a la derecha; y

XII. Abstenerse de transportar pasajeros menores de doce años de edad.

XIII. Abstenerse de transportar a un pasajero entre el conductor y el manubrio.

XIV. Abstenerse de transportar menores de edad, pero mayores de doce años, cuando este no pueda sujetarse por sí mismo a la motocicleta y, estando correctamente sentado, no pueda colocar adecuada y firmemente los pies en los estribos o posa pies, excepto que cuente con los aditamentos especialmente diseñados para su seguridad.

XV. Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente reglamento.

Artículo 90.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores:

I. Manejar siempre con precaución, en uso de sus facultades físicas y mentales, sujetando con ambas manos el volante, sin llevar en los brazos a personas, animales u objeto alguno.

II. Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen; comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpiadores, luces y frenos, así como verificar que se cuenta con llanta de refacción, extinguidor, y herramienta;

III. Traer consigo la licencia y/o el permiso vigente para conducir vehículos y la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, expedida por la Secretaría de Transporte, así como la documentación que autorice la circulación del vehículo;

IV. Asegurarse que todos los pasajeros utilicen correctamente el cinturón de seguridad además de colocarse el propio, excepto los ocupantes de vehículos de emergencia.

V. Cumplir con las disposiciones relativas a las señales preventivas y restrictivas; de estacionamiento, sobre contaminación ambiental; y límites de velocidad;

VI. Abstenerse de molestar a los peatones y demás conductores con el uso irracional de bocinas y escapes;

VII. Respetar el carril derecho de circulación así como el carril de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público;

VIII. Abstenerse de formarse en segunda fila;

IX. Levantar y bajar pasaje únicamente en los lugares autorizados para tal fin;

X. Evitar el ascenso y descenso de pasajeros sobre el arroyo de la vialidad;

XI. Extremar las precauciones respecto a 1as preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero; al rebasar; al cambiar de carril; al dar vuelta a la izquierda, a la derecha o en "U"; al circular en reversa; cuando esté lloviendo; y en lo casos de accidente o de emergencia;

XII. Hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano del cruce del ferrocarril;

XIII. Derogada.

XIV. Abstenerse de rebasar el cupo de pasajeros autorizados;

XV. Abstenerse de conducir un vehículo que no cuente con holograma de verificación vehicular vigente, que sea ostensiblemente contaminante o que circule cuando por restricción de carácter ambiental no le corresponda.

XVI. Abstenerse, de conducir bajo el efecto de drogas o psicotrópicos;

XVII. Abstenerse de conducir en estado de ebriedad;

XVIII. En caso procedente, hacer entrega a los agentes de tránsito que lo soliciten de la licencia y/o permiso para conducir vehículos, de la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, de la tarjeta de circulación y, en su caso de la placa para que procedan a la formulación del documento impreso por la terminal electrónica en el que conste la infracción y la sanción que el agente de tránsito expida al infractor.

XIX. Abstenerse de retroceder en vías de circulación continua o intersecciones, excepto por una obstrucción en la vía que impida continuar la marcha;

XX. Abstenerse de encender fósforos o encendedores o fumar en el área de carga de combustible;

XXI. Abstenerse de cargar combustible con el vehículo en marcha;

XXII. No efectuar carreras o arrancones en la vía pública;

XXIII. Abstenerse de obstaculizar los pasos destinados para peatones;

XXIV. Abstenerse de pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos; y

XXV. Abstenerse de utilizar objetos que representen un distractor para la conducción segura; tratándose de dispositivos de apoyo a la conducción como mapas y navegadores GPS, cualquier manipulación deberá hacerse con el vehículo detenido.

XXVI. Abstenerse de utilizar el teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación mientras el vehículo esté en movimiento, cualquier manipulación deberá hacerse con el vehículo detenido.

XXVII. Abstenerse de transportar personas en la parte exterior de la carrocería, con excepción del transporte de cargadores o estibadores cuando la finalidad del transporte requiera de ellos en número y en condiciones tales que garanticen la integridad física de los mismos.

XXVIII. Abstenerse de instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de video o sistemas de entretenimiento en la parte delantera del vehículo.

XXIX. Las demás que imponga el presente reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 90 Bis. Los vehículos automotores de uso particular deberán contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente, que ampare al menos la responsabilidad civil por daños a terceros en su persona y en su patrimonio.

Las unidades que prestan el servicio de transporte público de pasajeros o de carga, deberán contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente que ampare la responsabilidad civil por daños y perjuicios que con motivo de la prestación del servicio se pudiese ocasionar a los usuarios o terceros en su persona o patrimonio.

CAPITULO V
DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS.

Artículo 91.- Los peatones deberán de observar las disposiciones de este reglamento, acatar las indicaciones de los agentes de tránsito y respetar las señales fijadas en la vía pública y las de los semáforos.

Artículo 92.- Los peatones, al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

I. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de ninguna vía primaria, ni desplazarse por ésta en vehículos no autorizados;

II. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto;

III. En intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;

IV. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o agentes de transito, deberán obedecer las respectivas indicaciones;

V. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;

VI. En cruceros no controlados por semáforos o agentes de tránsito, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;

VII. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso, procurarán hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;

VIII. Para cruzar una vía donde haya puentes pe atonales, están obligados a hacer uso de ellos;

IX. Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceros; y

X. Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo.

Artículo 93.- En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforos ni agentes de tránsito que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de éstos.

Artículo 94.- Sin perjuicio de lo previsto en este capítulo los ancianos, los minusválidos, los escolares y los menores de 12 años, tienen derecho de paso en todas las intersecciones y zonas marcadas para ese efecto, debiendo ser auxiliados en todos los casos, por los agentes de tránsito.

Los minusválidos gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

I. En las intersecciones a nivel no semaforizadas, gozarán de derecho de paso sobre los vehículos; y

II. En intersecciones semaforizadas, el minusválido disfrutará del derecho de paso, cuando el semáforo de peatones así lo indique cuando el semáforo que corresponde a la vialidad esté en alto o cuando el agente de tránsito haga el ademán equivalente. Una vez que correspondiéndole el paso de acuerdo a los semáforos y no alcance a cruzar la vialidad, es obligación de los conductores mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.

Artículo 95.- Además del derecho de paso, los escolares tendrán las siguientes preferencias:

I. Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio. Los agentes de tránsito deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos; y

II. Los vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras' de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo, deberán disminuir su velocidad, y tomar todo género de precauciones.

Artículo 96.- Los vehículos automotores que se utilicen para el traslado de los alumnos -a los centros de estudio, bibliotecas, museos, campos deportivos y otros lugares similares, deberán ser estacionados en los lugares previamente señalados y proteger el ascenso y descenso por los agentes de tránsito, asimismo sus conductores deberán encender las luces intermitentes como medida de precaución, hasta que los escolares ocupen su asiento o hayan descendido en lugar seguro.

Artículo 97.- Todos los conductores de automotores, así como los ciclistas y motociclistas que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos, están obligados a:

I. Disminuir la velocidad por lo menos a 20 kilómetros por hora, extremando sus precauciones;

II. Hacer alto total, sin rebasar la línea de paso, cediéndolo a escolares y peatones; y

III. Obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.

Artículo 98.- Los conductores de bicicletas y triciclos podrán hacer uso de las vías públicas en el Estado, sujetándose a las reglas siguientes:

I. Circular con precaución únicamente en las ciclopistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten;

II. Abstenerse de circular sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones, así como asirse a otro vehículo para ser remolcado; y

III. Obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.

CAPITULO VI
DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA.

Articulo 99.- Para parar o estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;

II. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedaran a una distancia máxima de la misma que no exceda de 30 centímetros;

III. En las zonas rurales, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;

IV. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia las guarniciones de la vía. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso, del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;

V. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario;

VI. Cuando el conductor salga del vehículo estacionado, deberá apagar el motor; y

VII. Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento.

Artículo 100.- Se prohibe el estacionamiento de cualquier clase de vehículos en los siguientes lugares:

I. En los accesos de entrada y salida de las estaciones de bomberos, de los hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, así como de las terminales de transporte público de pasajeros y carga;

II. En las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones;

III. En más de una fila;

IV. Frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio;

V. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;

VI. En las vías de circulación continua o frente a sus salidas;

VII. En lugares en donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;

VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o el interior de un túnel;

IX. A menos de 5 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario;

X. A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación;

XI. A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;

XII. En las áreas de cruce de peatones, marcados o no en el pavimento;

XIII. En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente;

XIV. En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad;

XV. En sentido contrario;

XVI. En carreteras y vías de tránsito continuo, así como en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses;

XVII. Frente a estacionamientos bancarios que manejen valores;

XVIII. Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para minusválidos; y

XIX. En general en todos aquellas zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento que prohiba estacionarse;

Artículo 101.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia, en cuyo caso el conductor deberá realizar lo siguiente:

I. Si la vía es de un solo sentido, se colocará un dispositivo a 30 metros hacia atrás, en el centro del carril que ocupa el vehículo. Si la vía es de circulación en ambos sentidos, se colocará además otro dispositivo a 30 metros hacia adelante en el centro del carril que ocupa el vehículo;

II. La colocación de las banderas o dispositivos de seguridad en curva o cima, o lugar de poca visibilidad, se hará para advertir al frente y la parte posterior del vehículo estacionado, a una distancia no menor de 50 metros del lugar obstruido; y

III. Si los vehículos tienen más de 2 metros de ancho, deberá colocarse atrás una bandera o dispositivo de seguridad adicional, a no menos de 3 metros del vehículo y a una distancia tal de la orilla derecha, de la superficie de rodamiento que indique la parte que está ocupando el vehículo.

Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica, con el propósito de pararse de manera momentánea o temporal.
Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto; en caso contrario los agentes de tránsito deberán retirarlos.

Artículo 102.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los agentes de tránsito.

CAPITULO VII
DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

Artículo 103.- El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

Artículo 104.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se de aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;

II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados solo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;

III. En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;

IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente;

V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente; y

VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

Artículo 105.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños a los bienes, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados, sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos y de ser así, procederán a retirarse sin sanción alguna. De no lograrse el acuerdo, serán presentados ante la autoridad competente, para los efectos de su competencia; y

II. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la federación, del estado o de los municipios, los implicados darán aviso a, las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

Artículo 106.- Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella con motivo o a consecuencia de dicho accidente.

CAPÍTULO VIII
DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y DE NARCÓTICOS

Artículo 106 bis. Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas.

Los operadores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al oficial calificador correspondiente. Sí el médico de dicha oficialía determina el consumo de alcohol o de las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan, se dará aviso inmediato a la Secretaría de Transporte para que proceda la cancelación de la licencia, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 106 ter. Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo los efectos de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas serán presentados ante el oficial calificador del municipio que compete o al ministerio público, cuando el hecho sea constitutivo de delito, según corresponda.

Todos los conductores de vehículos están obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación por el médico adscrito a la oficialía calificadora del municipio que corresponda.

Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Ciudadana o los ayuntamientos establezcan y lleven a cabo operativos o programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para los conductores de vehículos.

Artículo 106 quater. Cuando se cuente con aparatos médico-científicos de detección de alcohol y de otras substancias tóxicas se debe proceder de la siguiente manera:

I. Los conductores deben someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Ciudadana o los ayuntamientos.

II. El agente debe entregar al conductor un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba, inmediato a su realización.

III. En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre, aire espirado o se encuentre bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas debe ser remitido ante el oficial calificador del municipio correspondiente cuando los hechos constituyan una falta administrativa, y ante el ministerio público, cuando el hecho sea constitutivo de delito, según corresponda.

IV. Cuando al momento de la infracción el conductor se encuentre acompañado de algún familiar o de persona sobria y disponga de la debida licencia de conducir, se le entregará a ella el vehículo, dejando constancia de ello; caso contrario, se deberá remitir el vehículo al depósito más cercano para su resguardo.

V. El agente debe entregar un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al oficial calificador del municipio, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol o de otra sustancia tóxica encontrada, que servirá de base para el dictamen del médico adscrito a la oficialía calificadora que determine el tiempo probable de recuperación.

VI. Informar, de inmediato, a la Secretaría de Transporte de las infracciones a las disposiciones de tránsito para que se registren en la correspondiente base de datos.

El oficial calificador será la autoridad encargada de determinar la temporalidad del arresto, de acuerdo a la concentración que reporten los elementos médico-científicos, así como cuando viajen menores de doce años. Si al momento de la infracción se desprende que el conductor es menor de edad, el vehículo se remitirá al depósito más cercano y por conducto del oficial calificador se citará a sus padres o a quien ejerza la patria potestad o tutela sobre él o ella para que, en su presencia, sea amonestado, además de que si la falta administrativa genera alguna obligación, serán solidariamente responsables del menor infractor.

En caso de reincidencia, el conductor deberá inscribirse en alguno de los programas de rehabilitación para personas alcohólicas en las instituciones con las que el Gobierno del Estado de México o los municipios tengan celebrado convenio al respecto.

TITULO QUINTO
DE LA EDUCACION VIAL Y MEDIDAS DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I
DE LA EDUCACION E INFORMACION VIAL

Artículo 107.- Es obligación de las autoridades de tránsito, en coordinación con las que sean competentes, crear y desarrollar programas de educación vial dirigidos a:

I. Estudiantes de todos los niveles educacionales en el Estado;

II. Aspirantes a obtener una licencia o permiso para conducir automotores;

III. Conductores de vehículos de uso particular o comercial;

IV. Conductores de servicio público, tanto de pasajeros como de carga y especializados;

V. Amas de casa, madres de menores estudiantes y profesores para preservar la seguridad de los educandos;

VI. Infractores de las disposiciones. de tránsito en el momento de cubrir el importe de las multas; y

VII. Personal operativo y administrativo de tránsito, para que se actualicen en materia de educación vial.

Los programas de educación vial que se impartan en el Estado, deberán referirse cuando menos a los siguientes temas:

a).- Uso adecuado de las vialidades;

b).- Comportamiento del peatón en la vía pública;

c).- Comportamiento y normatividad para el conductor;

d).- Prevención de accidentes y primeros auxilios;

e).- Señales humanas, verticales y horizontales, preventivas, restrictivas e informativas; y

f).- Conocimiento y aplicación de las leyes de tránsito, reglamentos y otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 108.- Los prestadores de servicios públicos están obligados a proporcionar a sus operadores capacitación básica en materia de tránsito, implementando cursos permanentes para:

I. La prevención de accidentes viales;

II. Respetar los limites de velocidad en todas las vialidades; y

III. Evitar el manejo de vehículos automotores en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes o estados emocionales que alteren las funciones del conductor.

Artículo 109.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaria de Gobierno, podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, para dar a conocer en los medios de comunicación masiva, los programas de educación vial, así como para informar al público en general, con oportunidad, acerca de la intensidad del tráfico y de las vialidades y de los siniestros que ocurren en las mismas, con el propósito de evitar congestionamientos.

CAPITULO II

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 110.- Son aplicables en materia de protección al medio ambiente, además de la normatividad establecida en otros ordenamientos legales, este reglamento y los acuerdos que se emitan o se hayan emitido en congruencia con las disposiciones legales federales y estatales relativas.

Artículo 111.- Los vehículos automotores y motocicletas que circulen en las vías públicas del Estado y en. las que se tengan convenidas con la federación, se sujetarán a las disposiciones federales y estatales en materia de equilibrio ecológico, protección al medio ambiente, así como para la prevención y control de la contaminación, consistente en la verificación obligatoria de emisiones de gases, humos y ruidos, que se realizará en los centros que para tal efecto establezca el Gobierno del Estado; lugares en los que se expedirá tanto el certificado de verificación como la calcomanía correspondiente.

Artículo 112.- Podrá restringiese en determinados días de la semana, la circulación de vehículos automotores en el territorio estatal, de conformidad con los criterios que para tal efecto se establezcan, los cuales serán dados a conocer a la población mediante su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

Artículo 113.- Queda prohibido tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo. De esta infracción se hará responsable al conductor de dicho vehículo.

Artículo 114.- Está prohibido modificar claxon y silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos como válvulas de escape y otros similares, que produzcan ruido excesivo, de acuerdo con las normas aplicables.

Artículo 115.- Los vehículos que circulen en contravención a las reglas de restricción de circulación establecidas, serán retenidos y remitidos al depósito más cercano, en el que permanecerán durante 24 horas y además sus conductores pagarán la multa correspondiente, cumplidos estos requisitos, se podrá obtener la devolución del vehículo.

TITULO SEXTO
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACION.

CAPITULO I
DEL LEVANTAMIENTO DE INFRACCIONES.

Artículo 116.- Los agentes de tránsito, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito;

II. Identificarse con nombre y número de placa;

III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido en el presente reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor;

IV. Indicar al conductor que muestre su licencia y/o permiso para conducir vehículos, tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, tarjeta de circulación, y en su caso permiso de ruta de transporte de carga riesgosa;

V. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si éstos están en orden, el agente procederá a la formulación del documento impreso por la terminal electrónica en el que consten la infracción y la sanción que el agente de tránsito expida.

Para el caso de infracciones detectadas a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos de Seguridad Pública, se estará a lo dispuesto en este Reglamento.

VI. Derogada.

VII. Desde la identificación del agente de tránsito hasta la expedición de la infracción, se deberá proceder sin interrupción.

Las autoridades de tránsito se abstendrán de retener la tarjeta de circulación del vehículo con el que se cometa una infracción, la licencia del conductor y la placa de matriculación del vehículo, salvo los casos previstos por el artículo 8.19 fracción II del Código Administrativo del Estado de México y las demás disposiciones relativas.

Artículo 117.- Se impedirá la circulación de cualquier vehículo, poniéndolo de inmediato junto con su conductor a disposición del Ministerio Público, cuando como consecuencia de un accidente de tránsito se hubieren causado lesiones, homicidio, o se incurriera en la comisión de cualquier otro delito.

Artículo 118.- Sólo procederá la retención de cualquier vehículo, remitiéndolo de inmediato al depósito más cercano, en los siguientes casos:

I. Cuando al cometer una infracción al presente Reglamento su conductor carezca de tarjeta de identificación personal como operador de transporte público o el vehículo no tenga tarjeta de circulación o el documento que justifique la omisión.

II. Cuando al vehículo le falten ambas placas, o el documento que justifique la omisión;

III. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;

IV. Derogada

V. Derogada

VI. Por conducir en estado de ebriedad o por el influjo de drogas enervantes o psicotrópicos;

VII. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delito;

VIII. Derogada

IX. Por prestar el servicio público sin la debida autorización;

X. Por incumplimiento o violación reiterada de las condiciones fijadas para la prestación del servicio público de transporte, en apoyo a las autoridades el ramo; y

XI. En los casos específicos que determinen otras disposiciones legales.

XII. Por no cumplir con la verificación vehicular obligatoria, ser ostensiblemente contaminante o por circular cuando por restricción de carácter ambiental no le corresponda.

Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, los agentes deberán informar de inmediato a las autoridades, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en éste se encuentren.

Artículo 118 bis. En los casos en que proceda la remisión del vehículo al depósito, y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre, los agentes deben sellarlo para garantizar la guarda y la custodia de los objetos que en él se encuentren.

Tratándose de vehículo afecto a la prestación del servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades, se debe presentar la documentación con la que se acredite estar autorizado para dar ese servicio.

Los agentes que hubieren ordenado llevar a cabo la remisión al depósito deben informar, de inmediato, a través de los medios electrónicos de que dispongan, al centro de control correspondiente los datos del depósito al cual se remitió, el tipo de vehículo y la matricula, así como el lugar del que fue retirado.

Para la devolución del vehículo en los depósitos es indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión, el pago previo de las multas adeudadas y derechos que procedan, la exhibición de la licencia de conducir vigente, una copia de la misma y portar las llaves del vehículo.

Artículo 119.- En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila, se deberá atender a las disposiciones siguientes:

I. La autoridad competente retirará el vehículo estacionándolo de manera inmediata en el lugar mas próximo en que no exista restricción y le retirará la placa delantera, cuando no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o no pueda mover el vehículo.

II. En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantará la infracción que proceda; y

III. Derogada

Artículo 120.- Sólo después de haberse cubierto el importe de las multas, traslado y depósito si los hubiere, se procederá a la entrega de los vehículos, en términos de lo dispuesto en este reglamento.

En caso de que el vehículo retenido porte colores de empresa o ruta de servicio público autorizado, deberá ser despintado por el interesado previo a la liberación.

Artículo 121.- Derogado.

CAPITULO II
DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 122.- Únicamente en caso de flagrante infracción a las disposiciones de este reglamento, los agentes de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo y exigir a su conductor la exhibición de su licencia y/o permiso para conducir vehículos y la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, expedida por la Secretaría de Transporte, así como de la tarjeta o el permiso provisional que ampare la circulación de la unidad. Consecuentemente, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

Los infractores, serán sancionados de acuerdo a la falta cometida, conforme a la siguiente tabla de infracciones, sanciones y medidas de seguridad:

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS.

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO								MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		1	3	5	10	10 a 15	20	40	80 a 130	RETENCIÓN DE VEHÍCULO	RETIRO DE PLACA DELANTERA
ACCIDENTES											
Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes.	Art. 104 fracc. I			DEROGADO			X				
Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública un vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	Art. 106		DEROGADO	X							
Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	Art. 104 fracc. IV		DEROGADO	X							
Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delito.	Art. 104, 105 y 118 fracc. VII			DEROGADO			X			X	
BOCINAS											
Por usar irracionalmente las bocinas o escapes de los vehículos.	Art. 90 fracc. VI		DEROGADO	X							
CAMELLONES											
Por conducir un vehículo sobre una isleta camellón o sus marcas de aproximación.	Art. 78			DEROGADO			X				
Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	Art. 100 fracc. II		DEROGADO	X							
CINTURONES DE SEGURIDAD											
Por no contar el vehículo con los cinturones de seguridad.	Art. 66	DEROGADO		X							
Por no usar los cinturones de seguridad.	Art. 90 fracc. IV	DEROG		X							

		ADO									

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS.

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO								MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		1	3	5	10	10 a 15	20	40	80 a 130	RETENCIÓN DE VEHÍCULO	RETIRO DE LA PLACA DELANTERA
CIRCULACIÓN											
Por no extremar las precauciones respecto a la preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar.	Art. 90 fracc. XI		DEROGADO	X							
Por no extremar la precauciones al cambiar de carril, al dar la vuelta a la izquierda o derecha o en "U".	Art. 90 fracc. XI		DEROGADO	X							
Por no extremar las precauciones al circular en reversa, cuando esté lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia.	Art. 90 fracc. XI.		DEROGADO	X							
Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril.	Art. 78		DEROGADO	X							
Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa.	Art. 78			DEROGADO			X				
Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	Art. 90 fracc. VII		DEROGADO	X							
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerque a la cima de una pendiente o en curva.	Art. 82 fracc. III			DEROGADO			X				
Por permitir el ascenso o descenso de pasajeros sobre el arroyo de la vialidad.	Art. 90 fracc. X			DEROGADO			X				
Por circular en sentido contrario.	Art. 63			DERO			X				

				DEROGADO							
Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	Art. 73			DEROGADO			X				
Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	Art. 74	DEROGADO		X							

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS.

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO								MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		1	3	5	10	10 a 15	20	40	80 a 130	RETENCIÓN DE VEHÍCULO	RETIRO DE LA PLACA DELANTERA
Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	Art. 79 fracc. I		DEROGADO	X							
Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	Art. 79			DEROGADO			X				
Para rebasar vehículos por el acotamiento.	Art. 80			DEROGADO			X				
Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	Art. 81		DEROGADO	X							
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación.	Art. 82 fracc. I		DEROGADO	X							
Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	Art. 81 fracc. II		DEROGADO	X							
Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	Art. 82 fracc. II		DERO	X							

Por rebasar a menos de 30 metros de distancia en un crucero o paso de ferrocarril.	Art. 82 fracc. IV.			X							
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	Art. 82 fracc. V			X							
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua.	Art. 82 fracc. VI			X							

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS.

INFRACCIONES	ARTÍCULO	MULTAS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO								MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		1	3	5	10	10 a 15	20	40	80 a 130	RETENCIÓN DE VEHÍCULO	RETIRO DE LA PLACA DELANTERA
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase.	Art. 82 fracc. VII			X							
Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentre en el arroyo.	Art. 85			X							
Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorpore.	Art. 85 fracc. I			X							
Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, o no hacerlo en las condiciones establecidas.	Art. 85 fraccs. II, III, IV y V			X							
Por no observar la reglas del caso en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	Art. 86 fraccs. I, II, III y IV			X							
Por no hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros de riel más cercano del crucero de ferrocarril.	Arts. 77 y 90 fracc. XII						X				

				GADO							
Por no ceder el paso, al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	Art. 76		DEROGADO	X							
Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	Art. 76		DEROGADO	X							
Por no ceder el paso, los conductores que circulen por las laterales de una vía primaria a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar las laterales.	Art. 76		DEROGADO	X							

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS.

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO								MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		1	3	5	10	10 a 15	20	40	80 a 130	RETENCIÓN DE VEHÍCULO	RETIRO DE PLACA DELANTERA
Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran dentro de un crucero sin señalamiento y sin agente de tránsito.	Art. 75 fracc. I		DEROGADO	X							
Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	Art. 87		DEROGADO	X							
Por retroceder en vías de circulación continua o en intersecciones.	Arts. 87 Y 90 fracc. XIX		DEROGADO	X							
COMBUSTIBLE											
Por abastecer combustible con el vehículo en marcha.	Art. 90 fracc. XXI		DEROGADO	X							
Por encender fósforos o encendedores o fumar en el área de carga de combustible.	Art. 90 fracc. XX			DEROGADO			X				
COMPETENCIAS DE VELOCIDAD											
Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	Art. 90 fracc. XXII			DE			X				

				R O G A D O								
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES												
Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados.	Art. 90 fracc. IX		D E R O G A D O						X			
Por conducir sin licencia y/o permiso para conducir vehículos o tarjeta de circulación.	Art. 90 fracción III						X					
Por conducir sin licencia y/o permiso para conducir y/o tarjeta de identificación personal como operador de transporte público.	Art. 118 fracción I						X			X		

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS.

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO								MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		1	3	5	10	10 a 15	20	40	80 a 130	RETENCIÓN DE VEHÍCULO	RETIRO DE LA PLACA DELANTERA
Por conducir con licencia y/o permiso para conducir vehículos y tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público vencidos.	Arts. 90 fracc. III y 118 fracc. X		D E R O G A D O		X					X	
Por permitir el titular de la licencia y/o permiso y tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	Art. 48 fracc. II y 118 fracc. I			D E R O G A D O			X			X	
Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.	Art. 90 fracc. I			D E R O G A D O			X				
Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones, que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	Art. 93		D E R O G A D O	X							
Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daño a las propiedades públicas o privadas	Art. 62			D E R O G A D O			X				
Por manejar sin precaución.	Art. 90 fracc. I			D E R O G A D O			X				

Por conducir con licencia y/o permiso para conducir vehículos y tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público cancelados por resolución de autoridad competente	Art. 49, fracc. VI			DEROGADO			X			X	
Por conducir con licencia y/o permiso para conducir vehículos y tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público suspendidos por resolución de autoridad competente	Art. 48, fracc. IV			DEROGADO			X			X	
Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo.	Art. 113		DEROGADO	X							
Por interferir, obstaculizar o impedir deliberadamente, la circulación de vehículos en las vías públicas	Art. 62 bis						X				

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS.

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO								MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		1	3	5	10	10 a 15	20	40	80 a 130	RETENCIÓN DE VEHÍCULO	RETIRO DE LA PLACA DELANTERA
Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	Art. 90 fracc. XIV		DEROGADO	X							
Por circular vehículos de los que se desprendan materias contaminantes y olores nauseabundos o materiales de construcción.	Art. 67		DEROGADO	X							
Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica.	Art. 67		DEROGADO	X							
Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones.	Art. 90 fracc. XXIII		DEROGADO	X							
Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo.	Art. 72		DEROGA	X							

			D O								
Derogado	Art. 90 fracc. XIII Derogada										
Por no disminuir la velocidad y extremar las precauciones al aproximarse a los vibradores.	Art. 55			D E R O G A D O			X				
Por negarse a entregar documentación oficial o la placa de circulación en caso de infracción.	Art. 90 fracc. XVIII		D E R O G A D O	X							
Por conducir en estado de ebriedad.	Arts. 90 fracc. XVII y 118 fracc. VI			D E R O G A D O			X			X	
Por conducir estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos.	Arts. 49 y 90 fracc. XVI y 118 fracc. VI.			D E R O G A D O			X			X	

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS.

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO								MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		1	3	5	10	10 a15	20	40	80 a 130	RETENCIÓN DE VEHÍCULO	RETIRO DE LA PLACA DELANTERA
Por circular a más de 50 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población.	Art. 64			D E R O G A D O			X				
Por no seguir las indicaciones de las marcas señaladas que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	Arts. 55 y 57		D E R O G A D O	X							
Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	Art. 90 fracc. XXIV		D E R O G A D O	X							
Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centro deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	Art. 97 fracc. II		D E R O G A D O	X							
Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios	Art. 46			D E R			X				

y zonas que fije la autoridad de tránsito.				DEROGADO							
EQUIPO PARA VEHÍCULOS											
Por no contar con el equipo, sistema, dispositivos y accesorios de seguridad.	Art. 34			DEROGADO			X				
Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros o de carga.	Art. 39			DEROGADO			X				
Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirenas de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia.	Art. 37			DEROGADO			X				

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS.

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO								MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		1	3	5	10	10 a 15	20	40	80 a 130	RETENCIÓN DE VEHÍCULO	RETIRO DE LA PLACA DELANTERA
Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	Art. 38	DEROGADO		X							
Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para la prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	Arts. 90 fracc. XV y 118 fracc. V (Derogado)			DEROGADO			X			DEROGADO	X
Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	Art. 114		DEROGADO	X							
Por circular con llantas lisas, con roturas o con ruedas metálicas, de manera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	Art. 38			DEROGADO			X				
Por no contar con extinguidor en buenas condiciones de uso.	Art. 17 fracc. V.		DEROGADO	X							
ESTACIONAMIENTO											

Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.	Art. 100 fracc. VII		DEROGADO	X							
Por estacionarse en lugares prohibidos.	Art. 100 fracc. XIX			DEROGADO			X				
Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas, a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera.	Art. 99 fracc. II			DEROGADO			X				
Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición, al estacionarse en batería.	Art. 99 fracc. V		DEROGADO	X							
Por estar estacionado en más de una fila.	Art. 100 fracción III			DEROGADO			X			DEROGADO	

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS.

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS								MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		DÍAS DE SALARIO MÍNIMO								RETENCIÓN DE VEHÍCULO	RETIRO DE LA PLACA DELANTERA
		1	3	5	10	10 a 15	20	40	80 a 130		
Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	Art. 100 fracc. XVI		DEROGADO	X							
Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	Art. 100 fracc. IV			DEROGADO			X				
Por estacionarse en sentido contrario.	Art. 100 fracc. XV			DEROGADO			X				
Por estacionarse en un puente o estructura elevada o en el interior de un túnel.	Art. 100 fracc. VIII		DEROGADO	X							
Por estacionarse en las zonas autorizadas de	Art. 100		D	X							

carga y descarga, sin realizar esta actividad.	fracc. XIV		E R O G A D O								
Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	Art. 100 fracc. XVIII		D E R O G A D O	x							
Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando ésas no sean por emergencias, o ni colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.	Art. 101		D E R O G A D O	X							
Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	Art. 100 fracc. XI		D E R O G A D O	X							
Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	Art. 100 fracc. V			D E R O G A D O			X				
Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	Art. 101			D E R O G A D O			X				X
Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	Art. 100 fracc. X			D E R O G A D O			X				

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS.

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES								MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		MULTAS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO								RETENCIÓN DE VEHÍCULO	RETIRO DE LA PLACA DELANTERA
		1	3	5	10	10 a 15	20	40	80 a 130		
Por estacionarse a menos de 5 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario.	Art. 100 fracc. IX			D E R O G A D O			X				
Por estar estacionado en lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no esté presente.	Art. 100 118 fracc. IV			D E R O G A D O			X			X	
Por estacionarse en los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las	Art. 100 fracc. I			D E R			X				

instalaciones militares. de los edificios de policía y tránsito y de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.			DEROGADO	X							
Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	Art. 99 fracc. VI		DEROGADO	X							
Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecidas en subida o bajada.	Art. 99 fracc. IV		DEROGADO	X							
Por no estacionar los vehículos para el tránsito de los alumnos en lugares previamente señalados y por no encender las luces intermitentes como medida de precaución.	Art. 96		DEROGADO	X							
LUCES											
Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores durante la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día.	Art. 88		DEROGADO	X							
Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	Art. 83		DEROGADO	X							
Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia o como advertencia.	Art. 83		DEROGADO	X							

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS.

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO								MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		1	3	5	10	10 a 15	20	40	80 a 130	RETENCIÓN DE VEHÍCULO	RETIRO DE LA PLACA DELANTERA
Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo.	Art. 90 fracc. II	DEROGADO		X							
DISCAPACITADOS											
Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	Art. 94		DEROGADO		X						

OBSTÁCULOS											
Por portar en parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	Art. 36		DEROGADO	X							
Por obscurecer los cristales que impidan la visibilidad al interior del vehículo.	Art. 36			DEROGADO			X				
PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR											
Por circular sin ambas placas.	Arts. 17, 26 y 118 fracc. II			DEROGADO			X			X	
Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y la tarjeta de circulación.	Arts. 17, 26 y 118 fracc. III			DEROGADO			X			X	
Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	Art. 27		DEROGADO				X				
Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	Art. 17 fracc. II			DEROGADO			X				
Por cambiar la carrocería o el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días.	Art. 24		DEROGADO	X							

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS.

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO								MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		1	3	5	10	10 a 15	20	40	80 a 130	RETENCIÓN DE VEHÍCULO	RETIRO DE LA PLACA DELANTERA
Por carecer de licencia o permiso para conducir, o se encuentre vencido.	Arts. 41, 42 y 118 fracc. I			DEROGADO			X			DEROGADO	X
Por no portar las placas y calcomanía correspondiente al número de éstas, así como la de emisión de contaminantes.	Art. 17 fracc. I y III			DEROGA			X				X

				DO							
Por no traer colocada la calcomanía en el lugar correspondiente.	Art. 27			DEROGADO			X				
Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos, de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	Art. 27			DEROGADO			X				
Por no solicitar la reposición de placas de matricula, calcomanía o tarjeta de circulación por deterioro o mutilación.	Art. 29		DEROGADO	X							
Por no notificar por escrito el cambio de domicilio del propietario del vehículo, dentro del término de 30 días hábiles.	Art. 30		DEROGADO	X							
Por no notificar el cambio de propietario a partir de la fecha en que sea transferido.	Art. 30		DEROGADO	X							
Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	Art. 32		DEROGADO	X							X
Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país.	Art. 32			DEROGADO			X				X
Por no cumplir con el registro de vehículos en que se hayan utilizado placas para demostración o traslados.	Art. 33		DEROGADO	X							
SEÑALES											
Por no obedecer las señales preventivas.	Art. 53 fracc. I		DEROGADO	X							

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS.

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS	MEDIDAS DE SEGURIDAD

		DÍAS DE SALARIO MÍNIMO									RETENCIÓN DE VEHÍCULO	RETIRO DE LA PLACA DELANTERA
		1	3	5	10	10 a 15	20	40 a 60	80 a 130	100 a 300		
Por no obedecer las señales restrictivas.	Art. 53 fracc. II			DEROGADO			X					
Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el agente de tránsito, el semáforo o cualquier otra señal.	Arts. 57 y 59			DEROGADO			X					
Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parque públicos, bibliotecas y campos deportivos.	Art. 97 fracc. III			DEROGADO			X					
TRANSPORTE DE CARGA												
Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	Art. 71			DEROGADO			X					
Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso.	Art. 35		DEROGADO	X								
Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	Art. 70			DEROGADO			X					
Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel.	Art. 70			DEROGADO			X					
Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	Art. 69			DEROGADO			X					

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS.

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO								MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		1	3	5	10	10 a 15	20	40 a 60	80 a130	RETENCIÓN DE VEHÍCULO	RETIRO DE LA PLACA DELANTERA

Por transportar carga que dificulten la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	Art. 70		DEROGADO	X							
Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	Art. 70		DEROGADO	X							
Por circular los vehículos de transporte público de pasajeros, fuera del carril destinado para ellos, o hacer ascenso y descenso en zonas no fijadas para el efecto.	Art. 68		DEROGADO	X							
VELOCIDAD											
Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	Art. 84 fracc. I	DEROGADO		X							
Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente a sacar el brazo para señalar el cambio.	Art. 84 fracc. II	DEROGADO		X							
Por circular a mayor velocidad de 20 Kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias, y demás lugares de reunión, cuando haya concurrencia de personas.	Art. 64 y 97 fracc. I		DEROGADO	X							
Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	Art. 64		DEROGADO	X							

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES	MEDIDAS DE SEGURIDAD
		DE 12 A 36 HORAS DE ARRESTO INCONMUTABLES DE ACUERDO A LA CONCENTRACIÓN QUE SE REPORTE	
Cuando se conduzca un vehículo por la vía pública con una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas	106 Bis	X	En caso de reincidencia, el conductor deberá inscribirse en alguno de los programas de rehabilitación para personas alcohólicas en las instituciones con las que el Gobierno del Estado de México o de los municipios tengan convenio.

DE LAS COMETIDAS POR LOS MOTOCICLISTAS.

I N F R A C C I O N E S	ARTICULO	SANCIONES MULTAS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO								MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		1	3	5	10	10 a 15	20	40	80 a 130	RETENCION DEL VEHÍCULO	RETIRO DE LA PLACA DELANTERA
Por no usar casco y anteojos protectores, tanto el conductor o en su caso, sus acompañantes.	Art. 89 fracc. VII		DEROGADO	X							
Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	Art. 89 fracc. XI		DEROGADO	X							
Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	Art. 89 fracc. III			DEROGADO			X				
Por viajar más personas de la autorizadas en la tarjeta de circulación.	Art. 89 fracc. I		DEROGADO	X							
Por rebasar un vehículo de motor utilizando su mismo carril.	Art. 89 fracc. V		DEROGADO	X							
Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el dia.	Art. 89 fracc. VI		DEROGADO	X							

Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública.	Art. 89 fracc. VIII		DEROGADO	X							
Por transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril.	Art. 89 fracc. IV		DEROGADO	X							
Por no utilizar direccionales o señalar de manera anticipada al efectuar una vuelta.	Art. 89 fracc. IX		DEROGADO	X							
Por llevar carga que dificulte su visibilidad equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	Art. 89 fracc. X		DEROGADO	X							
Por no circular sobre extrema derecha de la vía cuando viaje con otra persona además del conductor o transporte de carga.	Art. 89 fracc. II	DEROGADO		X							

DE LAS COMETIDAS POR LOS CICLISTAS.

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES			
		AMONESTACIÓN	MULTAS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO		
			1	3	5
Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	Art. 98 fracc. III	X			
Por no respetar las señales de los semáforos.	Art. 59	X			
Por circular sin precaución en las ciclopistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	Art. 98 fracc. I	X			
Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones, así como asirse a otro vehículo para ser remolcado.	Art. 98 fracc. II	X			
Por no obedecer las señales preventivas y restrictivas.	Art. 53 fracc. I y II	X			

DE LAS COMETIDAS POR LOS PEATONES.

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES			
		AMONESTACIÓN	MULTAS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO		
			1	3	5
Por no obedecer las indicaciones o señales de los agentes de tránsito.	Art. 91	X			
Por invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.	Art. 92 fracc. V	X			
Por cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente, no controlados por semáforos o agentes de tránsito.	Art. 92 fracc. VI	X			
Por circular en la vía pública sobre la superficie de rodamiento de vías primarias, y desplazarse en vehículos no autorizados.	Art. 92 fracc. I	X			
Por no respetar las señales de los semáforos y las fijadas en la vía pública.	Art. 92 fracc. VI	X			
Por cruzar en avenidas y calles de alta densidad de tránsito que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto.	Art. 92 fracc. II	X			
Por cruzar intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito	Art. 92	X			

sin asegurarse que pueden hacerlo.	fracc. III				
Por no circular por el acotamiento cuando no existan aceras, o en su caso por la orilla de la vía.	Art. 92 fracc. VII	X			
Por circular diagonalmente por los cruceros.	Art. 92 fracc. IX	X			
Por no usar los puentes peatonales.	Art. 92 fracc. VIII	X			
Por realizar actos que constituyan obstáculo o poner en peligro a las personas o por causar daño a las propiedades públicas o privadas	Art. 62	X			

Artículo 123.- Cuando el infractor en uno o en varios hechos, viole diversas disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 124.- En caso de reincidencia, al infractor se le aplicará el doble de la multa correspondiente a la infracción cometida por primera ocasión. Se considera reincidente quien infrinja una misma disposición más de una vez durante el lapso de un año contado a partir de la primera violación.

En el mismo supuesto de reincidencia y tratándose de infracciones graves, podrá aplicarse multa de uno a treinta días de salario mínimo general que corresponda a al Capital del Estado, así como suspensión o cancelación de la licencia para conducir, o cancelación de la matrícula del vehículo.

En el caso de las infracciones a la circulación de vehículos que violen las normas aplicables en materia de contaminación ambiental, de cargas riesgosas o peligrosas, o que estén limitadas, se aplicará la multa de quince a mil días de salario mínimo general diario que corresponda a ala Capital del Estado.

Las sanciones a que se refieren los dos párrafos anteriores se aplicarán tomando en cuenta la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas, así como la capacidad económica de los infractores.

Artículo 125. Las sanciones en materia de tránsito señaladas en este Reglamento y en demás disposiciones jurídicas serán impuestas por el agente de tránsito que tenga conocimiento de su comisión, mismas que deberán constar en la boleta de infracción expedida por la terminal electrónica autorizada por la Secretaría y por los ayuntamientos, la cual, para su validez, contendrá:

I. Nombre y domicilio del infractor;

II. Número y tipo de licencia o permiso del infractor, así como la entidad que la expidió;

III. Número de placas de matrícula del vehículo y entidad en que se expidió;

IV. Actos o hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V. Disposiciones legales que las sustentan; y

VI. Nombre y firma del agente de tránsito que levante la infracción.

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, misma que hará prueba plena.

Artículo 125 Bis. Se entenderá por equipos o sistemas tecnológicos todos los dispositivos electromecánicos, fotográficos y de video que sirvan para regular, controlar y dirigir el tránsito de vehículos; así como para la captación y generación de infracciones.

Artículo 125 Ter. Atendiendo al equipo o sistemas tecnológicos utilizados para captar la comisión de la infracción, la boleta señalada en el artículo 125 deberá contener además el lugar en que se encontraba al momento de ser detectada y copia de la imagen del número de placa o matrícula del vehículo, con la confirmación de que dichos elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado así como el sello o firma electrónica respectiva de la autoridad que valida la infracción.

Artículo 125 Quáter. Las infracciones a este reglamento captadas por equipos o sistemas tecnológicos, deberán ser notificadas al propietario del vehículo.

Artículo 126. Una vez que la agente de tránsito expida el documento en el que conste la infracción, a través de la terminal electrónica, en términos del presente Reglamento, entregará al infractor el original de la misma para que proceda al pago de la multa correspondiente, haciéndole saber los beneficios de descuento a que tiene derecho por el pronto pago y los establecimientos autorizados para realizarlo.

Cuando el vehículo que conduzca el infractor se encuentre matriculado fuera del Estado de México, el agente de tránsito que levante la infracción podrá retener la tarjeta de circulación, la licencia del conductor o la placa de matrícula del vehículo como medida para garantizar el pago de la multa, cuando no sea posible realizar el pago inmediato. El agente deberá remitir el documento retenido o la placa a la oficina correspondiente debiendo, asimismo, informar al infractor de los beneficios a que tiene derecho en términos del presente artículo, así como el lugar en que podrá recoger el documento o la placa retenidos.

Artículo 127.- Si el infractor realiza el pago de la infracción el mismo día, obtendrá un descuento del 70% y cuando pague la multa dentro de los quince días hábiles siguientes, tendrá derecho a un descuento del 50%.

Para el caso de las infracciones detectadas a través de equipos o sistemas tecnológicos, los plazos para obtener los beneficios señalados en el párrafo anterior, comenzarán a correr a partir de la fecha en que la infracción haya sido notificada en el domicilio de la persona que se encuentre registrada como propietaria en el registro vehicular correspondiente.

Artículo 127 bis. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, los conductores de vehículos que cometan alguna infracción a las normas de este Reglamento que puedan dar lugar a la tipificación de un delito deben ser puestos a disposición del ministerio público que corresponda por los agentes que tengan conocimiento del caso, para que aquél resuelva conforme a derecho.

Tratándose de menores de edad, el ministerio público que tenga conocimiento del caso debe llamar a los padres o tutores del menor a efecto de que, sin perjuicio de efectuar su remisión de conformidad con la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, en los casos que proceda**,** se tomen las providencias necesarias para que se cubra la responsabilidad civil o penal en que haya incurrido.

CAPÍTULO III
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD

Artículo 128.- Contra las sanciones que se impongan por infracción a la disposiciones legales y de este Reglamento, procede la impugnación mediante el recurso correspondiente o ante el Tribunal de

lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en los términos y formas señalados por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 129.- Si con motivo del arrastre y detención de un vehículo, este sufriera daños o robo, el prestador de servicio de grúas de arrastre y de deposito tiene la obligación de reparar los daños.

Artículo 130. A los agentes que violen lo preceptuado en este Reglamento o que en aplicación del mismo remitan un vehículo a un depósito sin causa justificada, se les aplicarán las sanciones correspondientes. Los particulares pueden acudir ante el agente del ministerio público o ante los órganos de disciplina de la Secretaría o de los ayuntamientos a denunciar presuntos actos ilícitos de un agente.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga las disposiciones en materia de tránsito previstas en el Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado y otras de igual o menor rango que se opongan al presente.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.

APROBACION:	10 de septiembre de 1992
PUBLICACION:	21 de septiembre de 1992
VIGENCIA:	21 de octubre de 1992

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

Acuerdo por el que reforma el artículo 44 del Reglamento de Tránsito del Estado de México. Publicado el 1 de febrero de l996 entrando en vigor el 2 de febrero de l996.

Acuerdo por el que se reforman los artículos 18 primer párrafo y fracciones II y III; 19 segundo párrafo de la fracción V; 20 segundo y tercer párrafo; 31 fracción I; 39 primer párrafo; 42 fracción III y último párrafo; 43 fracciones III, IV y V; 44; 45; 105 fracción I; 118 fracción IX, recorriéndose las actuales fracciones IX y X para ser X y XI; 122 primer párrafo; 127 y 129. Se adicionan a los artículos 18 la fracción IV; un segundo párrafo al 70; un segundo párrafo al 120. Se derogan los artículos 29, 33 la fracción XIII del 90, 121 y la referencia a la fracción XIII del artículo 90 que se contiene en el 122 en la tabla de infracciones, sanciones y medidas de seguridad. Publicado el 8 de octubre de l998 entrando en vigor el 9 de octubre de l998.

Fe de Erratas: Publicado el 9 de octubre de 1998

Acuerdo por el que se reforman las fracciones III y IV del artículo 19 del Reglamento de Tránsito del Estado de México. Publicado el 28 de diciembre de 1999. Entrando en vigor el 1 de enero del 2000.

Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se reforman los artículos 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48 fracción II, 49, fracción IV, 90, fracciones III y XVIII, 116 fracción I y 122 párrafo primero y la tabla de infracciones, sanciones y medidas de seguridad; y se adiciona la fracción VI del artículo 47 del Reglamento de Tránsito del Estado de México. Publicado en la "Gaceta del Gobierno" el 9 de agosto de 2004. Entrando en vigor el día de su publicación.

FE DE ERRATAS: Publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de agosto del 2004.

Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se modifican las fracciones I y IV del artículo 14, la fracción XVIII del artículo 90, la fracción I del artículo 105, las fracciones V y VII del artículo 116, el artículo 117, el último párrafo del artículo 118; y la tabla de infracciones, sanciones y medidas de seguridad contenida en el artículo 122, la fracción VI del artículo 125, los artículos 126, 127 y 128; se adiciona un último párrafo al artículo 116; se deroga la fracción VI del artículo 116 y la fracción V del artículo 118 del Reglamento de Tránsito del Estado de México. Publicado en la "Gaceta del Gobierno" el 20 de septiembre de 2012; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se adiciona un último párrafo al artículo 43; y se deroga la fracción V del inciso B y la fracción V del inciso C del artículo 43 del Reglamento de Tránsito del Estado de México. Publicado en la "Gaceta del Gobierno" el 10 de octubre de 2012; entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se modifican los artículos 1; el segundo párrafo del 70; la fracción V del 116; la fracción I del 118; la fracción I del 119; el primer párrafo del 125; el 126; y la tabla de infracciones. Se adicionan los artículos 62 bis; un Capítulo VIII al Título Cuarto, denominado De la conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol y de narcóticos; el 106 bis; el 106 ter; el 106 quater; el 118 bis; un último párrafo al 125; el 127 bis y el 130. Se derogan las fracciones IV y VIII del artículo 118; y la fracción III del artículo 119. Publicado en la "Gaceta del Gobierno" el 29 de abril de 2013; entrando en vigor el día siguiente al de su publicación.

Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se reforma el artículo 43 del Reglamento de Tránsito del Estado de México. Publicado en la "Gaceta del Gobierno" el 12 de enero de 2015; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se reforma el primer párrafo y su sanción del artículo 86, la fracción XII del artículo 89, las fracciones I, IV, XV y XXV del artículo 90, la sanción de la fracción XV del artículo 90, se adiciona un tercer párrafo al artículo 27, los artículos 37 Bis, 38 Bis y 60 Bis, un segundo párrafo al artículo 64, las fracciones XIII, XIV y XV al artículo 89, las fracciones XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX al artículo 90, el artículo 90 Bis, la fracción XII al artículo 118 y las sanciones del artículo 37 Bis, del artículo 38 Bis, del artículo 60 Bis, del segundo párrafo del artículo 64, las

fracciones XII, XIII y XIV del artículo 89, las fracciones XXV, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 90, del artículo 90 Bis y de la fracción XII del artículo 118, al artículo 122, los artículos 125 Bis, 125 Ter, 125 Quáter y un segundo párrafo al artículo 127 del Reglamento de Tránsito del Estado de México. Publicado en la "Gaceta del Gobierno" el 24 de noviembre de 2015; entrando en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno"; Tratándose del holograma de verificación vehicular y de la obligación para contar con el seguro de responsabilidad civil su vigencia será a partir del primero de enero de 2016.